INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/271/2009/LCMC

PROMOVENTE: --- ---- ---- ----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de octubre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/271/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por --- ---- ---- ----, en contra del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, por argumentar que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, --- ---- ---- ----, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, la cual quedó registrada con el número de folio 00160509, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 4 y 5 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada vía Infomex sin costo, consiste en:

> Solicito el padrón de beneficiarios del IPE
> Que este informe contenga única y exclusivamente, nombre completo del beneficiario, fecha en que se dio de alta y la suma que se le entrega como pensión, así como la dependencia por la cual se pensiona. Reitero que no deseo datos personales como domicilio, número de registro o matrícula o cualquier otro dato que comprometa su integridad personal, como lo marca la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz.

Conforme al mencionado acuse, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día tres de agosto de dos mil nueve, en virtud de que los plazos del Sistema Infomex se encuentran ajustados al calendario de labores de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 39 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información así como en la impresión de la pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" que obran agregadas a fojas 6 y 11 del expediente, que en fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado, vía el sistema Infomex-Veracruz dio respuesta terminal a

través del documento identificado con el nombre "C.IGNACIO CARVAJAR GARCÍA.PDF".

De la impresión del archivo adjunto se advierte que éste corresponde al oficio DG/SA/453/2009 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Profesor --- ---- ---- ----, en su carácter de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado y dirigido a --- ---- ---- ----, que en la parte medular dice:

> ... En atención a los motivos y fundamentos expuestos, SE CONCLUYE que NO ES POSIBLE INFORMAR EL NOMBRE COMPLETO DE LOS BENEFICIARIOS, NI LA SUMA QUE SE LES ENTREGA COMO PENSIÓN Y, EN GENERAL, NINGÚN DATO DE LOS REQUERIDOS EN SU PETICIÓN, ya que se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL que solo puede difundirse con el consentimiento escrito de los titulares de la misma y/o por el mandato escrito de una autoridad competente, pues de lo contrario, pudiera ponerse en riesgo su vida, integridad física, seguridad, salud o su patrimonio, afectando directamente el ámbito de su vida privada ante el estado de vulnerabilidad que se le estaría generando frente a terceros que, sin su anuencia, conozcan su calidad de pensionados y/o el monto de sus percepciones pensionarias...

III. El día dieciocho de agosto de dos mil nueve, --- ---- ---- ----, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00009109, según acuse de recibo que obra agregado en la foja 3 del expediente, donde se observa que el motivo del recurso es por lo siguiente:

> El IPE no medio la información solicitada, sus razones saltan a la vista al alegar que son datos confidenciales.
> Pedí el padrón de beneficiarios de las pensiones del IPE, única y exclusivamente nombre, monto de la pensión que le dan y porque dependencia se hizo derechohabiente. No quiero registros personales como credencial, fotos, matrícula, domicilio o cualquier otro dato que lo haga identificable o ponga el (sic) riesgo su integridad física al exhibir parte de su patrimonio.
> Quiero que los consejeros tomen en cuenta este caso y se compare si procede la declaratoria de información confidencial a estos datos, tomando en cuenta que en otras ocasiones los salarios de los funcionarios del gobierno se han dado a conocer, el nombre del funcionario, su salario bruto y prestaciones, y ello no pone en riesgo su integridad.

IV. Al día siguiente, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve por haber sido interpuesto en hora inhábil para este Organismo, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/271/2009/LCMC y remitirlo a la Ponencia su a cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/041/20/08/2009 de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al

Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 13 y 14 del expediente.

VI. Por proveído de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de --- ---- ---- ----, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el día dieciocho del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto de Pensiones del Estado en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día tres de septiembre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes;

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído del veintiséis de agosto de dos mil nueve, en vista del escrito en dos tantos y anexos, de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, signado por el Profesor --- ---- ---- ----, en el que se ostenta como

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, lo que también así justifica con la copia certificada del Acta de Integración de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado, celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil siete;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- ---- ---- ----;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, respecto de los incisos del a) al f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el representante del sujeto obligado, con excepción de la copia simple de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 272 de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, fojas uno a cincuenta y seis, desechándose la misma por no guardar relación directa la misma con el presente asunto, ya que se refiere a actuaciones de sujeto obligado distinto al compareciente y que no son objeto de análisis en el presente expediente;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones.

El acuerdo anterior quedó notificado a ambas Partes al día siguiente de su emisión, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, en el que se aprecia el folio número RR00009109 del recurso de revisión origen del presente expediente y como archivo adjunto el identificado como "IVAEI-REV-271-2009-LCMC.PDF" mismo que al ser impreso genera una pantalla con el siguiente mensaje "Adobe Reader no pudo abrir 'IVAEI-REV-271-2009-LCMC.PDF' debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no se descodificó correctamente), observándose de la impresión del historial del sistema Infomex-Veracruz que el archivo antes descrito fue enviado por el sujeto obligado a través del citado sistema el día veintiocho de agosto del año en curso, a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, mediante la selección del paso "El SO recibe la notificación de admisión y elabora el informe", acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto el día veintiocho de agosto del año en curso, la Consejera Ponente acordó agregar al expediente la promoción electrónica de cuenta y sus anexos sin mayor proveído en razón de no poder imponerse este Instituto del contenido del mismo, indicándose al sujeto obligado que deberá estarse a

lo acordado en el diverso proveído de fecha veintiséis de agosto del año en curso. En la misma fecha de emisión del acuerdo, ambas Partes fueron notificadas, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha tres de septiembre de dos mil nueve, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente --- ---- ---- ----, quien se encuentra acreditado como delegado del sujeto obligado, acordándose darle la intervención que en derecho proceda en la presente diligencia.

Acto seguido se hizo constar que se encuentran presentados alegatos por escrito del sujeto obligado, consistentes en escrito sin número de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, sin anexos, signado por el compareciente, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en esta misma fecha, a las nueve horas con cincuenta minutos. Hecho lo anterior se concedió el uso de la voz al compareciente quien ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito anteriormente señalado así como también alegó lo que conviene a los intereses de su representada.

Asimismo y ante la inasistencia del recurrente o persona alguna que lo represente, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolverse el presente asunto. Con respecto a las manifestaciones del compareciente, se acordó tener por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado a los que igualmente se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver.

La citada diligencia fue notificada al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto el día siete de septiembre del año en curso.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Al día siguiente ambas partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

XI. En fecha cinco de octubre del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

El medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad en el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el

solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente --- ---- ---- ----, quien por su propio derecho presentó vía Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación del Instituto de Pensiones del Estado, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el artículo 1 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que el Profesor --- ---- ---- ----, quien comparece al presente asunto, se encuentra debidamente acreditado como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, lo que también quedó plenamente demostrado con la copia certificada del Acta de Integración de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado, celebrado el día treinta y uno de agosto de dos mil siete, agregada a fojas 41 a 43 del expediente, razón por la cual por proveído de fecha veintiséis de agosto del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados --- ---- ---- ----, como delegados del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto, está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo en el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos formales del escrito de recurso de revisión previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que del análisis a las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 11 del expediente, se advierte el nombre y dirección de correo electrónico del recurrente; el sujeto obligado al que se presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; describe el acto que recurre consistiendo éste en la respuesta otorgada a través del oficio identificado con la nomenclatura DG/SA/453/2009 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, signado por el Profesor --- ---- ---- ----, en su calidad de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; la fecha de respuesta; los hechos y agravios y con relación a las pruebas en que basa su impugnación el recurrente éstas se encuentran agregadas al expediente por tratarse de las documentales generadas por el propio sistema INFOMEX-Veracruz. Así pues, el presente asunto cumple con el presupuesto procesal de la forma en la demanda.

Tocante al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la clasificación de información como reservada o confidencial, toda vez que en la respuesta proporcionada, el sujeto obligado notifica al solicitante que no es posible informar el nombre completo de los beneficiarios, ni la suma que se les entrega como pensión y en general ningún dato de los requeridos en su petición, ya que se trata de información confidencial, de ahí que --- ---- ---- ----, en su escrito recursal solicita a este Cuerpo

Colegiado determinar si procede la declaratoria de información confidencial de los datos solicitados.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que el recurso de revisión se tuvo por presentado al segundo día hábil de que fue notificada la respuesta al solicitante.

En efecto, conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 11 del expediente, en fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de impugnación quedó comprendido del dieciocho de agosto al siete de septiembre de dos mil nueve, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día diecinueve de agosto de dos mil nueve, resulta evidente que está dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan uno de los supuestos de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión. No obstante de que el sujeto obligado hace valer la confidencialidad de la información, se procedió a consultar el Portal de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado, ubicado en el sitio de internet www.ipever.gob.mx, así como también los demás links contenidos en el referido sitio, encontrándose diversa información estadística, entre otra la relativa a organismos y Ayuntamientos incorporados al Instituto de Pensiones del Estado, población derechohabiente de trabajadores activos y pensionados y nómina de pensionados, la cual si bien guarda relación con la solicitud de información en modo alguno corresponde a lo solicitado, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este

Cuerpo Colegiado, advierte que si bien es cierto conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados a través de su Comité de Información de Acceso Restringido tienen la atribución de clasificar información, no menos cierto es que corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, esto es, si en efecto la información solicitada está comprendida en el acuerdo de clasificación y si éste, en lo particular cumple con los requisitos que establece el Ordenamiento legal invocado. Con independencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto por el artículo 34.1, fracción V de la Ley de la materia, el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, está obligado a garantizar la protección de la información reservada y confidencial dentro de los términos que señala el citado Ordenamiento, de ahí que en el considerando siguiente se analizará la naturaleza de la información solicitada.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el segundo día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre --- ---- ---- ---- en contra del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por --- ---- ---- ---- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación, así como también el sujeto obligado

no modificó ni revocó a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de que este Consejo General emitiera resolución definitiva.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

La solicitud de información origen del presente medio de impugnación consiste en el padrón de beneficiarios del Instituto de Pensiones del Estado, en lo que respecta única y exclusivamente a:

a). Nombre completo del beneficiario;
b). Fecha en que se dio de alta;
c). Suma que se le entrega como pensión, y;
d). Dependencia por la cual se pensiona.

Para desentrañar el alcance de la solicitud de información, es pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 4, fracción II, en relación con el numeral 2, fracciones I a V de la Ley número 20 de Pensiones del Estado, pensionista es toda persona a la que el Instituto esté otorgando cualquiera de las siguientes prestaciones: jubilación, seguro de vejez, seguro por incapacidad, seguro de invalidez y seguro por causa de muerte.

Prestaciones a las que tiene derecho el trabajador o sus familiares derechohabientes cuando se encuentran en los supuestos consignados en la propia Ley y se satisfagan los requisitos que la misma señala, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 24 del citado Ordenamiento.

En ese orden de ideas, y conforme a los diversos artículos 37, 38, 41, 44, 50 y 51 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado, tienen derecho a pensión por:

- Jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de la citada ley y que hayan cumplido sesenta años de edad.

- Por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tengan quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

- Por incapacidad, los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente como consecuencia directa del servicio, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, conforme al reglamento aplicable y la tabla de enfermedades profesionales que en él se contiene.

- Por invalidez, los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si contribuyeron con sus cuotas cuando menos durante quince años.

- Por muerte, cuando el trabajador fallezca a consecuencia directa del cumplimiento del servicio; cuando la muerte del trabajador sea por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad, con quince años de servicios como mínimo y cuando se trata de la muerte de un pensionado por vejez, incapacidad o invalidez; prestación que se otorga a los derechohabientes señalados en el artículo 4, fracción III de la citada Ley número 20.

Así pues se desprende que el padrón de beneficiarios del Instituto de Pensiones del Estado al que alude el ahora recurrente en su solicitud de información, corresponde a las personas que se les esté otorgando pensión por jubilación, vejez, incapacidad, invalidez o muerte.

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 37, fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado, conforme al cual la Subdirección de Prestaciones Institucionales tiene atribuciones para

planear, organizar y coordinar la actualización del padrón de pensionados.

Luego entonces si el recurrente solicita entre otros datos la suma que se entrega como pensión así como la dependencia por la cual se pensiona, es válido concluir que el padrón de beneficiarios solicitado corresponde al padrón de pensionados.

Ahora bien, para determinar si la información solicitada por --- ---- ---- ---- es confidencial, este Consejo General debe analizar si en ella constan datos personales y de ser así, si se ubica dentro de las excepciones a la confidencialidad de los referidos datos, lo que será materia de estudio en el siguiente considerando.

Cuarto. --- ---- ---- ---- en su escrito recursal expone como agravio que el Instituto de Pensiones del Estado no le dio la información solicitada bajo el argumento de que la misma tiene el carácter de confidencial.

Reitera el recurrente que pidió el padrón de beneficiarios de las pensiones del Instituto de Pensiones del Estado, única y exclusivamente nombre, monto de la pensión que le dan y por qué dependencia se hizo derechohabiente, que no quiere registros personales como credencial, fotos, matrícula, domicilio o cualquier otro dato que lo haga identificable o ponga en riesgo su integridad física al exhibir parte de su patrimonio.

En su escrito recursal el promovente solicita a este Cuerpo Colegiado tome en cuenta este caso y se compare si procede la declaratoria de información confidencial a estos datos, tomando en cuenta que en otras ocasiones los salarios de los funcionarios del gobierno se han dado a conocer el nombre del funcionario, su salario bruto y prestaciones, y ello no pone en riesgo su integridad.

Para probar las aseveraciones del revisionista, corren agregadas al expediente las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: a). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00160509, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve; b). Impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; c). Impresión del oficio DG/SA/453/2009 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Profesor --- ---- ---- ----, en su calidad de Subdirector Administrativo y titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado; d). Impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, y e). Impresión de acuse de recibo de recurso de revisión; documentales que obran agregadas al expediente a fojas 1 a 11 mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada por argumentar que tiene el carácter de confidencial.
Conforme a lo antes expuesto y de conformidad en los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre --- ---- ---- ---- es el oficio DG/SA/453/2009 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, con el cual recibió respuesta a su solicitud de información con número de folio 00160509 de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve y que su

agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

El sujeto obligado en la respuesta proporcionada al ahora recurrente señaló lo siguiente:

- Que de una interpretación armónica a los diversos artículos 6, 17, 20 y 21 de la Ley de Transparencia en vigor, se considera como confidencial la información relativa a datos personales (como el nombre completo del pensionista) y aquella que en caso de difundirse pudiera poner en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio, afectando directamente el ámbito de su vida privada, pudiendo ser divulgada únicamente con el consentimiento expreso de los particulares titulares de esta información.

- Que de conformidad con el artículo 20 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia invocada, el Instituto de Pensiones del Estado como sujeto obligado de dicha Ley, es responsable de garantizar la debida protección de los datos personales con que cuente, asegurándose de que ninguno de estos datos sea difundido o utilizado con un propósito incompatible, a no ser que el propio interesado hubiera expresado su autorización para tal efecto, debiéndose adoptar las medidas internas que garanticen la seguridad de dichos datos personales, evitando su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizado; que en el caso como el peticionario de la información no acredita contar con la autorización de los interesados, es decir, con la autorización expresa de los pensionistas, no es posible jurídicamente proporcionarle el nombre de éstos, ya que el nombre es un dato personal que el Instituto está obligado a proteger en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el cuerpo legal antes invocado.

- Que el nueve de marzo del año en curso se publicó en el número extraordinario 80 de la Gaceta Oficial del Estado el "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", en el cual se estableció como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la información contenida en los expedientes de trámite de beneficios de jubilación, pensión por vejez, incapacidad, invalidez y muerte (entendiéndose dentro de ésta las pensiones derivadas como la de orfandad), así como gastos de funeral e indemnización global, estipulándose que el periodo de reserva de dicha información sería permanente y que la misma abarca todo el expediente de trámite de beneficios, mismo que contiene íntegramente la información solicitada por el ahora recurrente, por lo que en base a dicho acuerdo, el cual tiene plenos efectos legales dada su debida publicidad, no es posible conceder la información requerida.

- Que en atención a los motivos y fundamento expuestos, no es posible informar el nombre completo de los beneficiarios, ni la suma que se les entrega como pensión y, en general, ningún dato de los requeridos, ya que se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL que solo puede difundirse con el consentimiento escrito de los titulares de la misma y/o por el mandato escrito de una autoridad competente, pues de lo contrario pudiera ponerse en riesgo su vida, integridad física, seguridad, salud o su patrimonio, afectando directamente el ámbito de su vida privada ante el

estado de vulnerabilidad que se le estaría generando frente a terceros que, sin su anuencia, conozcan su calidad de pensionados y/o el monto de sus percepciones pensionarias.

Asimismo el sujeto obligado, en su escrito por el que comparece a contestar el presente recurso de revisión, hace valer entre otras cuestiones:

- Que la respuesta otorgada se ajusta a lo que establece la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su título primero, capítulo II De los Derechos Humanos, artículo 6 reformado, en cuanto a que *... Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.*

- Que este derecho otorgado a los ciudadanos no tiene un carácter ilimitado, si no este se encuentra restringido por protección a los gobernados, que si bien es cierto el Instituto de Pensiones del Estado está obligado a dar información, ésta se debe de sujetar a los términos y excepciones que señala la Ley en sus artículos 13 y 14 de la Ley 848 y tercero y séptimo de los Lineamientos para clasificar la información reservada y confidencial.

- Que acorde a la Constitución del Estado y a los preceptos legales antes citados, el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto de Pensiones del Estado, publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 80 de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, el acuerdo por el que clasifica entre otra información la contenida en los expedientes de pensiones, la nómina de pensionados y sus productos, con un periodo de reserva permanente, abarcando todo el expediente.

- Que la respuesta otorgada al peticionario se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consiguiente la información solicitada por el recurrente no es viable que le sea proporcionada.

- Que la confidencialidad de la información en que se basa la respuesta combatida es porque se trata de personas de la tercera edad y que son vulnerables, entendiéndose como confidencial la información relativa a datos personales contenidos en los expedientes de pensionados así como la contenida en la nómina de pensionados y sus productos, datos que obran dentro del padrón de beneficiarios de las pensiones que otorga el Instituto de Pensiones del Estado y que en caso de difundirse pudiera poner en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio, afectando directamente el ámbito de su vida privada, remarcando que el padrón se encuentra compuesto por los ahora denominados adultos en plenitud, sector de la población que se encuentra vulnerable a actos de terceros, reiterando que la información que integra el padrón de beneficiarios sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de cada uno de los beneficiarios que integran el citado padrón.

También debe tenerse en cuenta que el sujeto obligado, en vía de alegatos presentados por escrito signado por el Licenciado --- ---- ---- ----, en su carácter de delegado, hace valer que nuestro máximo tribunal en concordancia con la Ley Federal del Trabajo ha establecido que la pensión no es propiamente un salario sino un derecho de seguridad social que se genera a favor del trabajador una vez que éste ha cumplido con los requisitos que la propia Ley le señala, siendo uno de estos, dejar de ser trabajador en activo para convertirse en pensionado, razón por la que se estima como confidencial todo lo relativo a las pensiones y montos de las mismas, en virtud de que al no tratarse de salarios, no es dable encuadrarlas dentro de la excepción que marca el artículo 18 de la Ley de Transparencia. Lo anterior lo fundamenta en la tesis aislada con número de registro 242563, séptima época, identificada con el rubro JUBILACIÓN, PENSIÓN POR Y SALARIO. NO SON EQUIPARABLES.

De igual forma señala que la información requerida de personas físicas de la tercera edad o adultos en plenitud, debe ser manejada con estricto derecho, por tratarse de un sector vulnerable y que el Instituto de Pensiones debe proteger, tal y como se lo ordena el apartado B, fracción XI de nuestra Carta Magna, por lo que con base en los artículos Constitucionales citados y leyes estatales se emitió el acuerdo de clasificación, de ahí que afirma que el acto de autoridad que se combate por esta vía se encuentra debidamente fundado y motivado, citando al efecto la tesis 2a. XLIII/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 169772, de fecha veintisiete de abril de dos mil ocho, con el rubro TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Finalmente, en la audiencia de alegatos, el delegado del sujeto obligado destacó que su representada no entrega sueldos o salarios porque no existe un acto de subordinación como lo establece la Ley Federal del Trabajo sino lo que existe es una prestación que encuentra su origen en el artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XI, en donde se establece que es una prestación de seguridad social que si bien es cierto es a través de moneda circulante o moneda nacional no es un sueldo o salario como lo prevé el artículo 8 de la Ley de la materia.

De lo antes transcrito resulta evidente la postura del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de sostener que el padrón de beneficiarios de dicho Organismo tiene el carácter de información confidencial, incluyéndose el nombre completo de los beneficiarios, la suma que se les entrega como pensión y los demás datos requeridos en la solicitud de información, razón por la que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en efecto, la información requerida por el solicitante constituye una excepción a la información pública y por tanto reviste el carácter de confidencia y si el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad en el artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, son datos personales la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la citada ley.

El numeral en comento, en su fracción VII, dispone que la información confidencial es la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, conforme al cual es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información.

Al tenor del referido numeral, tiene el carácter de información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y

IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

La disposición en comento, en su apartado 2, establece que el carácter de información confidencial es permanente para los efectos de la citada Ley de Transparencia y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Del referido contexto normativo se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio; información que para su difusión debe contarse previamente con el consentimiento expreso de sus titulares, excepto cuando se trate de los casos previstos en el diverso artículo 21 de la Ley de la materia, esto es, cuando peligre la vida o la integridad personal y se requiera la información para prevenir algún daño o darle atención médica; por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley, situación en la cual la difusión de la información se hará de tal manera que no pueda asociarse directamente con el individuo a que se refiera; cuando se transmita entre sujetos

obligados en términos de las leyes aplicables y en acatamiento de una orden judicial.

Luego entonces, en términos de las disposiciones anteriormente invocadas, es válido concluir que los datos personales, por regla general, tienen el carácter de información confidencial y por tanto los sujetos obligados están constreñidos a garantizar su protección, de ahí que para su difusión requiere el consentimiento expreso de sus titulares, salvo que se actualice alguno de los supuestos citados en el numeral 21 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de las manifestaciones expuestas por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, se desprende que su agravio se encuentra enfocado al hecho de que en otras ocasiones los salarios de los funcionarios del gobierno se ha dado a conocer el nombre del funcionario, su salario bruto y prestaciones y que ello no pone en riesgo su integridad.

Con respecto a ello, debe tenerse presente lo aducido por el sujeto obligado en el sentido de que la pensión no es propiamente un salario, sino un derecho de seguridad social porque ésta se genera a favor del trabajador una vez que éste ha cumplido con los requisitos que señala la propia Ley, siendo uno de estos requisitos, dejar de ser trabajador en activo para convertirse en pensionado.

Lo inmediato anterior se encuentra sustentado en la tesis aislada de la Séptima Época, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 37, que es del tenor siguiente:

> JUBILACION, PENSION POR, Y SALARIO. NO SON EQUIPARABLES. El salario y la pensión por jubilación no son equiparables, por no tener idéntica naturaleza jurídica. El salario se define por el artículo 82 de la ley laboral como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo"; la pensión jubilatoria, sin estar definida por la ley, se conceptúa como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual y sin la prestación de un trabajo, se percibe por la actividad desplegada por el trabajador hasta antes de la jubilación. La distinción consiste en el origen de ambas prestaciones: la obligación de pagar un salario procede de la ley y de los servicios prestados; la pensión jubilatoria deriva de disposiciones contractuales al respecto. Por otra parte, la jubilación presupone una separación del trabajo y el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral.
>
> Amparo directo 8383/86. Orel Vela Garza. 18 de noviembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Arturo Hernández Torres.
> Séptima Época, Quinta Parte:
> Volúmenes 139-144, página 31. Amparo directo 1902/80. Armando Silva Riveroll. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.
> Volúmenes 127-132, página 41. Amparo directo 2074/79. Pedro Sáinz Quiroga. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.
> Volúmenes 121-126, página 48. Amparo directo 850/79. Juan Montiel Sánchez. 27 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.
>
> Genealogía:

> Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 119, página 81.
> Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 74, página 57.
> Informe 1987, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 42, página 37.

De lo antes transcrito se puede advertir la distinción entre el salario y la pensión por jubilación, a saber:

- El salario se encuentra definido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral; su origen procede de la ley y de los servicios prestados.

- La pensión por jubilación, al no encontrarse definida por la Ley, se conceptúa como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual y sin la prestación de un trabajo, se percibe por la actividad desplegada por el trabajador hasta antes de la jubilación; presupone una separación del trabajo; su origen deriva de las disposiciones contractuales.

Luego entonces, la pensión por jubilación es una prestación que tiene su fundamento en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión por antigüedad a partir de que concluye la relación de trabajo.

Bajo ese contexto la pensión por jubilación no constituye un salario y tampoco los pensionistas o pensionados tienen el mismo carácter de un trabajador activo. Apoya lo anterior la tesis aislada de la Quinta Época, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXX, página 1872, que dice:

> TRABAJADORES JUBILADOS, CARÁCTER DE LOS. Un trabajador jubilado no puede ser considerado con el carácter de trabajador en actividad, puesto que ese carácter lo da el hecho mismo de prestar servicios; y las cantidades de dinero que periódicamente se entregan al jubilado, no constituyen salarios, sino simplemente una pensión, como recompensa por los servicios anteriores prestados, porque el salario sólo se paga en función del servicio que actualmente se está prestando.

Así las cosas, resulta ineficaz la comparación que hace el revisionista en su escrito recursal, para demandar la entrega de la información basándose en que en otras ocasiones se han proporcionado los nombres y salarios de los funcionarios del gobierno, pues se trata de situaciones totalmente diferentes.

Ahora bien, atendiendo al hecho de que el padrón de beneficiarios del Instituto de Pensiones del Estado lo constituyen personas que actualmente no tienen el carácter de trabajadores activos o servidores públicos en funciones y que la cantidad que reciben como prestación por la terminación de la relación laboral, no constituye un salario, el nombre de los pensionados relacionados con el monto de las pensiones que reciben, sí constituyen datos personales en términos de los previsto por el artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, ya que entre los datos de esa naturaleza se encuentran los relacionados con el patrimonio de las personas físicas, concepto dentro del cual se incluyen los ingresos que reciben los trabajadores inactivos o sus familiares derechohabientes –

viudas, huérfanos- con motivo de la pensión a la que se hicieron acreedores conforme a la normatividad aplicable.

En efecto, el patrimonio de las personas físicas se integra por el conjunto de derechos y obligaciones que integran su esfera jurídica, de ahí que en el caso en particular, los ingresos que perciben los trabajadores o sus familiares con motivo del pago de pensión por jubilación, vejez, incapacidad, invalidez o por causa de muerte, constituyen un dato que corresponde a su intimidad y por tanto sí tiene el carácter de información confidencial.

Ello es así, porque aun cuando se trata de erogaciones que realiza un organismo público, el pago de dichas prestaciones tiene su origen en una relación extralegal, que al presentarse una situación de hecho surge el derecho del trabajador o de sus familiares para recibir periódicamente una cantidad de dinero, de naturaleza distinta al salario; además el pago de la pensión presupone la separación definitiva del cargo público que desempeñaba el trabajador pensionado y por consecuencia ya no se trata de un servidor público, razón por la que el monto de la pensión no debe hacerse público señalando el nombre de la persona física en cuyo patrimonio se incorpora.

En ese orden de ideas, tanto el nombre como los ingresos por concepto de pensión por cualquier situación de terminación de la relación laboral, constituye un dato económico que pertenece a la intimidad de los trabajadores inactivos o de sus familiares derechohabientes y por tanto se encuentran protegidos por la Ley de Transparencia aplicable.

En relación al nombre, se observa que éste no se encuentra comprendido en el artículo 3, fracción III de la Ley de la materia como un dato personal, sin embargo, de una interpretación doctrinal, podemos deducir que si dentro de los atributos de la personalidad, el nombre al igual que el domicilio, el estado civil, la capacidad, la nacionalidad y el patrimonio son la estructura de la individualidad de toda persona física y si el referido numeral comprende como datos personales las características accesorias a la persona física, como lo son origen étnico o racial, creencias o convicciones religiosas, entre otros, con mayor razón en ellos cabe comprender el nombre propio.

Al respecto, los tratadistas del Derecho Privado José Castán Tobeñas y Gutiérrez y Gutiérrez, sostienen que el nombre como uno de los atributos de la personalidad y como parte medular de la persona, constituye la base de la individualidad y es a partir del nombre que un individuo es identificado e identificable, por lo que los datos personales, a cuyo conocimiento, actualización y complementación tienen derecho los titulares en los términos señalados por el artículo 19.1, fracción I de la Ley que nos rige, parten siempre del nombre con el que toda persona haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.
También debe tomarse en cuenta que todos los Códigos Civiles desde la época de la codificación francesa han consignado al nombre como un derecho derivado de la filiación de las personas, estableciendo reglas para su uso, por lo que es válido concluir que los datos personales inician a partir del nombre de las personas, y después, y sólo a partir de éste, podemos hablar del domicilio y demás atributos de la persona, de ahí que haciendo una interpretación integral de la Ley de la materia, como lo señala el artículo 7.1, los datos personales mencionados expresamente por

la Ley, son accesorios al nombre con que toda persona es individualizada a través de su inscripción de nacimiento y es obligación de los sujetos obligados en términos de la Ley en cita proteger los datos estrictamente personales.

La conclusión anterior en modo alguno implica desconocer que el artículo 8.1, fracciones XIV, XVI y XXX de la Ley de la materia, establece como obligación de transparencia la publicación del nombre o razón social del contratista o proveedor, del arrendador o comodante, así como de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, lo cual no es aplicable al caso, toda vez que lo regulado en la fracción XXX del numeral invocado, se refiere a los recursos que son entregados por el Estado a algún gobernado, por cualquier motivo, por ejemplo como apoyos o programas de asistencia social, pero siempre y cuando respecto de esos recursos los beneficiarios deban rendir algún informe sobre su uso y destino, supuesto dentro del cual no se ubican los pensionados del Instituto de Pensiones del Estado.

También debe mencionarse que con relación al nombre de las personas, este Consejo General en la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/05/2008/II sostuvo que cuando la información solicitada concierne a un servidor público, el nombre aun cuando se trata de un dato personal, en manera alguna puede comprenderse como información confidencial, porque independientemente de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y que por ese solo hecho la difusión de sus nombres debe entenderse que se da en relación con el ámbito de competencia de autoridad y no de particular y en ese sentido no implica injerencia o intromisión en su privacidad o intimidad.

Por otra parte, también en las diversas resoluciones IVAI-REV/69/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III e IVAI-REV/99/2009/III, este Consejo General estableció el criterio en el sentido de que el nombre asociado a datos que haga identificada o identificable a una persona física, dicho nombre debe considerarse como dato personal y por consecuencia información confidencial.

En el caso ocurre que el padrón solicitado por el ahora recurrente, según lo expresado por el sujeto obligado, comprende entre otros datos la nómina de pensionados y sus productos, lo que necesariamente implica identificar a cada pensionado con el monto de la pensión que reciben, lo que confirma que en efecto nos encontramos ante la presencia de un documento de carácter confidencial, que con independencia de que los pensionados por jubilación, vejez, incapacidad o invalidez, hayan tenido el carácter de servidores públicos, los ingresos que ahora perciben constituyen una prestación social.

Situación diferente ocurre cuando se trata de información inherente a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 8.1, fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia en vigor, dicha información tiene el carácter de pública, observándose en estos casos que a diferencia de la pensión por jubilación y demás prestaciones previstas en la Ley de Pensiones del Estado, el salario constituye un ingreso por la prestación de un trabajo personal subordinado, caso en el cual existe una relación laboral, de ahí que al

tratarse del pago a favor de un servidor público, las disposiciones de la Ley de Transparencia en vigor constriñen a la publicidad de la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, debiéndose para el caso presentar el tabulador aprobado por la instancia competente del sujeto obligado, sin comprenderse en el mismo el nombre de los servidores públicos, esto último de conformidad en el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto que el derecho a la información es de orden público y que tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título así como a transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, no menos cierto es que dicho derecho no es pleno o absoluto, sino que se encuentra acotado en la medida en que se debe garantizar la intimidad de las personas a través de la protección de sus datos personales, de ahí que no toda la información que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados es pública, pues en la medida en que involucre algún derecho de la persona, se debe restringir la información solicitada, por ser la propia Ley de Transparencia en vigor el instrumento protector tanto del acceso a la información como del derecho a la intimidad de las personas.

Asimismo resulta aplicable al caso el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de junio de dos mil nueve, cuyo contenido, en la parte que interesa, es del tenor siguiente,

> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
>
> No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
>
> (...)
> (...)
> (...)
> (...)
> (...)
> (...)
> (...)
> (...)
> (...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Ahora bien, el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a cuyo cargo estuvo el Proyecto de Decreto antes aludido, en su apartado II. Valoración de la Minuta, señala:

> "Con esta reforma quedarían establecidos derechos internacionalmente reconocidos con los que debe contar el gobernado para verdaderamente dotarlo de un poder de disposición sobre sus datos personales.
>
> "Por lo que resulta necesario reconocer un derecho a la protección de los datos personales y que este reconocimiento se incorpore en el texto constitucional, pues de esta manera se generaría una certeza indiscutible del derecho, le brindaría seguridad y estabilidad.
>
> "El derecho fundamental de la protección de datos personales comprende otros derechos que corresponden a los gobernados, como acceder a los mismos y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes.
>
> "El derecho de oposición (...) tiene como objeto de facultar a los ciudadanos a manifestar su conformidad en torno al tratamiento de datos que han sido obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad.
>
> "Otra de las razones que justifica la existencia del derecho de oposición es *(que)* se emplea como una herramienta para combatir determinaciones basadas únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar ciertos aspectos relativos a la personalidad, como el rendimiento laboral, fiabilidad, conducta, entre otros.
>
> "Estas comisiones unidas la consideran adecuada, ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es sólo en los casos en los que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.
>
> "Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.
>
> "... ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido

> introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

De lo antes transcrito resulta claro que el derecho a la protección de los datos personales, ahora se encuentra en el mismo rango constitucional de garantía individual que el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional.

También observamos que el derecho a la protección de los datos personales, reconoce a los titulares de los mismos, el derecho al acceso, rectificación, cancelación u oposición para uso y manejo de los datos personales (denominados por su acrónimo como derechos ARCO).

En lo concerniente a las excepciones de este derecho, el dictamen en cita señala dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional y la segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.

La protección de los datos personales, señala el dictamen, es una continuación al reconocimiento constitucional de varios derechos en la esfera de las libertades individuales, que si bien pueden llegar a guardar una relación estrecha entre sí, se trata de derechos distintos, a saber: el derecho a la información y el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales. Este último presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentes, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados.

Bajo ese contexto, el dictamen en comento señala que la adición al artículo 16 Constitucional, reconoce al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan, sobre la base del consentimiento el cual activa diversas modalidades de tratamiento, así como cursos de acción.

Señala que en cuanto a las formas en las que el consentimiento puede ser otorgado, dependerá entre otros factores de la naturaleza de los datos, la fuente de la que se obtuvieron, la finalidad del tratamiento de los datos, distinguiéndose diversos tipos de consentimiento: presunto, tácito, expreso y expreso y por escrito.

Tanto para el consentimiento tácito como en el expreso que no sea escrito, el dictamen en comento señala que debe implementarse procedimientos estandarizados para la obtención de dicho

consentimiento para que luego se pueda probar que se cuenta con el mismo. Que dicha prueba recae en quien solicita el consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal, es decir, en el responsable del archivo y que por tanto deberá hacerse uso de vías que permitan acreditar que se solicitó al interesado una manifestación en contra para oponerse al tratamiento de sus datos, de manera que su omisión pueda ser entendida como consentimiento al tratamiento, dando un plazo prudencial para que el interesado del dato pueda conocer que su omisión implica la aceptación del tratamiento.

Es así que en casos como en el presente, en el que el derecho a la protección de datos personales se encuentra en contraposición con el derecho de acceso a la información pública, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano garante del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales, advierte que ante la falta del consentimiento expreso de los titulares de los datos personales, debe declararse procedente la clasificación de la información como confidencial, no obstante el sujeto obligado, en lo subsecuente, debe llevar a cabo los procedimientos necesarios para la obtención de dicho consentimiento, dado que a él corresponde probar la obtención o no del consentimiento de los titulares de los datos personales.

No pasa inadvertido que conforme al principio de máxima publicidad, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar toda aquella información que generen, guarden o custodien, sin embargo, el reconocimiento del contenido y alcances de un nuevo derecho fundamental elevado a garantía individual, obliga a este Instituto y a todos los sujetos obligados por la Ley de la materia a proteger los datos personales que obren en su poder, excepto en los casos previstos por la Ley de la materia, pudiéndose divulgar dicha información sólo si se cuenta con el consentimiento expreso de los particulares titulares de dicha información.

Así las cosas, resulta apegada a derecho la respuesta emitida por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, de determinar con el carácter de información confidencial la relativa al padrón de beneficiarios de dicho organismo público, incluyéndose el nombre de los pensionados, el monto de la pensión que perciben así como cualquier otro dato solicitado por el ahora revisionista, ello porque se insiste los pensionados no son trabajadores activos al servicio del Estado y por tanto no tienen el carácter de servidores públicos, por no existir un vínculo laboral que los una a éste, pues dichas personas ya no desempeñan ningún cargo, empleo o comisión y además por el nombre de los pensionados asociado con el monto de la pensión u algún otro dato que los haga identificables, constituye un dato personal y por tanto información confidencial, requiriéndose para su difusión el consentimiento expreso de sus titulares, lo cual no se encuentra acreditado en el presente asunto.

Diferente sería si el ahora recurrente hubiera solicitado cifras totales de pensionados y montos erogados por dicho concepto, caso en el cual el sujeto obligado tiene publicado en su sitio de internet un link denominado "Información Institucional", donde puede consultarse diversa información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, entre otra se observa un cuadro de información denominado "Nómina de Pensionados" con fecha al mes de agosto de dos mil nueve, en el que se

puede advertir el tipo de pensión otorgada, número y monto de pensión de la generación en transición y nueva generación, así como sus respectivos totales.

Conforme a lo antes expuesto, resulta válida la clasificación determinada por el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto de Pensiones del Estado, respecto de la información contenida en los expedientes de pensionados, toda vez que en el caso en particular se observa que de proporcionarse el nombre de los pensionados así el monto de la cantidad que perciben por concepto de pensión, se afectaría directamente el ámbito de su vida privada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracciones IV y V de la Ley de la materia, el Instituto de Pensiones del Estado así como este Órgano Garante está obligado a garantizar la protección de los datos personales solicitados.

No pasa desapercibido lo argumentado por el sujeto obligado, en el sentido de que la confidencialidad de la información se basa en el hecho de que se trata de personas de la tercera edad, toda vez que el padrón solicitado se encuentra compuesto por los ahora denominados adultos en plenitud; con respecto a ello debe desestimarse tal argumento, porque si bien es cierto que de conformidad con la normatividad prevista por la Ley de Pensiones del Estado, tienen derecho a la pensión por jubilación y por vejez los trabajadores con determinados años de servicios, tiempo de cotización al Instituto y edad mínima de cincuenta y tres o cincuenta y cinco años edad, dependiendo de la Ley de Pensiones que les aplique, lo cierto es que el padrón de beneficiarios se integra por otro tipo de pensionistas, en los que no necesariamente son personas de la tercera edad.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta emitida con oficio número DG/SA/453/2009 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, emitida por el Profesor --- ---- ---- ----, en su calidad de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, notificada al ahora recurrente --- ---- ---- ----, vía el sistema Infomex-Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las

resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta emitida con oficio número DG/SA/453/2009 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, emitida por el Profesor --- ---- ---- ----, en su calidad de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, notificada al ahora recurrente vía el sistema Infomex-Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y José Luis Bueno Bello, con el voto particular de la Consejera Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de octubre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General